PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0210

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2019.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Oficina Nacional de Estadística (ONE).

Abogados:Licdos. Luis Hernández Concepción y Luis Alberti Acevedo Zabala.

Recurrida: PER1

Abogados:Dr. Eudes Fredy Medina Tatis y Lic. Leocadio Martínez.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Estadística (ONE), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00059, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Hernández Concepción y Luis Alberti Acevedo Zabala, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Oficina Nacional de Estadística (ONE), institución del Estado dominicano, organizada de convenio con la Ley General sobre Estadísticas y Censos Nacionales núm. 5096-59, promulgada el 14 de marzo de 1959, con domicilio y oficina principal ubicada en su edificio sede central, situado en la intersección formada por las



2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. PER2 y el Lcdo. PER3 dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 actuando como abogados constituidos de PER1 dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en la ADD1 municipio de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi.

3.Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.La señora PER1 laboró desde el 1 de noviembre de 2005, como digitadora en el departamento de estadísticas continúas. La referida señora, a raíz de un accidente automovilístico sufrido en marzo de 2012, reportó diversas licencias médicas hasta que en fecha 26 de febrero de 2014, fuera constatado por tres profesionales de la salud la presencia en su organismo de un quiste sub-condral localizado en la articulación facetorio derecho, por lo que recomendaron que “no era apta para el trabajo productivo”. Posteriormente, en fecha 1 de agosto de 2016, la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), emitió la acción de personal núm. 193, que desvincula a la señora PER1 por el supuesto abandono del cargo, decisión que fuera notificada a la empleada en fecha 25 de agosto de 2016.

6.En vista de lo anterior, la referida señora, en fecha 25 de agosto de 2016, acudió por ante la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, quienes en fecha 12 de octubre de 2016, certificaron el acta de no conciliación entre las partes.

7.Que en fecha 27 de enero de 2017, PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de valores por preaviso, cesantía y demás garantías de los derechos

adquiridos e indemnizaciones por el tiempo laborado, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00059, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora PER1 en fecha 27 de enero del año 2017, contra la OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (ONE), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia: a) ORDENA a la OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (ONE), incluir a la recurrente PER1 en la nómina especial de empleados próximos a pensión, e iniciar el proceso de pensión por discapacidad de la señora PER4 RJVAS b) pagarle los salarios dejados de percibir desde el mes de agosto de 2016 hasta que se tramite su pensión por discapacidad, a razón de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS {RD$13,500.00) de salario mensual. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, PER1 a la recurrida. OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (ONE), así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación. Segundo medio: Errónea aplicación de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Para apuntalar el primer medio de casación medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos, el derecho e incurrió en falta de ponderación al fundamentar su decisión “sobre la tesis de que al continuar la Oficina Nacional de Estadística pagándole a la empleada reconocía su enfermedad”, obviando que la institución recurrente realizó todas las diligencias pertinentes para localizar a la servidora pública, por lo que se mantuvo durante cuatro años devengando un salario sin trabajar en franca violación a la ley 41-08.

11.Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La recurrente, alega entre otras cosas, que laboró en la OFICINA NACIONAL DE ESTADISTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por un período aproximadamente de once (11) años ininterrumpidos, cuyo historial figura en los archivos correspondientes: que fue accidentada por un automóvil en marcha, perdiendo ésta el conocimiento, fue trasladada a un centro médico donde recibió los primeros auxilios, notificó tanto a su jefe inmediato como al departamento de seguro; que debido a lo inexplicable de dicha actitud de parte de la OFICINA NACIONAL DE ESTADISTÍCA y en vista de que la demandante le mandaba todos los certificados médicos que se realizaba y por último llevando un certificado firmado por (3) médicos, avalando su incapacidad para las labores productivas, por no estar apta, por el accidente que obtuvo en la realización de sus labores, no obstante fue despedida de dicha OFICINA NACIONAL DE ESTADISTÍCA, alegando abandono de trabajo, a sabiendas que pertenecía a la carrera administrativa, según lo prevé el Ministerio de Administración Pública o la Ley 41 -08 de Función Pública. 14. La parte recurrida, alega entre otras cosas, que la señora PER5 en el mes de marzo del año 2012, supuestamente sufrió un accidente de tránsito. el cual le provocó un Esguince de Columna Cervical, por lo que le fue otorgada una licencia médica de 21 días, luego a partir del vencimiento de la misma, es decir, del 09/03/2012, se mantuvo renovando la licencia médica por treinta días siempre con la misma indicación médica, esta práctica se realizó hasta el 26 de febrero del 2014. es decir, dos (2) años de licencia médica, devengando su salario; que el 26 de febrero del año 2014, la señora PER5 entonces remite al Departamento de Recursos Humanos una copia de un certificado médico, el cual establece que la referida señora es “No apta para el trabajo productivo” firmada por tres (3) facultativos de la salud, la cual tampoco tenía como soporte las radiografías y exámenes realizados para emitir dicho diagnóstico, de esta y las demás licencia estamos depositándolas para que se compruebe que la recurrente ha violentado los preceptos legales más adelante indicados: que no obstante tener las deficiencias indicadas, se le informa a la señora PER5 que debía iniciar su trámite de pensión de inmediato, por su condición de salud, con lo cual la referida señora dijo estar de acuerdo; que al trascurrir de! tiempo y no depositar evidencia de que estaba gestionando su pensión ante su ARL, en diversas ocasiones su Supervisora y el Departamento de Recursos Humanos trataron de establecer contacto con la señora PER5 vía telefónica, para saber de su estado y para que depositara los documentos relacionados a su trámite de pensión, lo cual no fue posible, ya que los números de contacto de la recurrente registrados en su expediente estaban fuera de servicio; que la OFICINA NACIONAL DE ESTADISTICA en vista de que se habían cumplido dos (2) años desde que se le informó a la recurrente PER5 que iniciara su trámite de pensión, y a la vez no tener noticias de la referida, en junio del año 2016 la ONE procedió a pedir la opinión del Ministerio de Administración Pública (MAP) referida a este caso; que conforme a la opinión del Ministerio de Administración Pública (MAP) la OFICINA NACIONAL DE ESTADISTICA procedió a desvincular a la referida PER5 a partir del 01/08/2016. por lo que no se le realizó el depósito correspondiente al mes de agosto y es en este momento donde la señora PER5 se comunica con el departamento de Recursos Humanos en el mes de septiembre donde se le informa que debe presentarse en la institución para exponerle su situación, ya que en definitiva su comportamiento generó un abandono de trabajo, conforme lo establece la Ley 41-08. y el reglamento de aplicación 523-09; que en el momento en que se le explica a la referida señora, las razones por las cuales se le había desvinculado de la institución, la misma no estuvo de acuerdo, por lo que se le informó que podía proceder a utilizar los recursos disponibles en la Ley 41-08 y su reglamento de aplicación 523-09. 15. Que de las documentaciones que obran en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) En fechas 09/03/2012, 29/03/2012. 19/04/2012. 23/06/2012, 24/05/2012. 23/06/2012. 27/07/2012. 30/08/2012. 10/10/2012. 09/11/2012, 18/12/2012, 24/01/2013. 21/02/2013, 28/02/2013. 16/04/2013. 17/05/2013, 06/06/2013, 23/07/2013, 01/10/2013, 01/12/2013. 01/01/2014, el Dr. PER6 ortopedista,

traumatólogo y artroscópista. del Centro Médico Dominicano, emitió sendas recomendaciones de reposo a nombre de la señora PER7 por 21 y 30 días. b) que en fecha 26 de febrero de 2014. los doctores PER8 PER9 y PER10 Director, médico internista y médico ortopedista, respectivamente, del Hospital y Centro Sanitario Padre Fantino, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, certifican haber examinado a PER1 y constatado "quiste sub-condral en la articulación facetorio derecho", por lo que recomiendan "no apta para el trabajo productivo". c) que en fecha 14 de junio de 2016, el Ministerio de Administración Pública emitió el oficio 00003047, relativo a opinión de abandono de cargo, relativo a la señora PER1 mediante la cual le informa que si la servidora, PER1 se encuentra en una causal de desvinculación, la institución debe proceder conforme a lo que dispone la Ley 41-08 y su Reglamento de No. 523-09 en las Relaciones Laborales en la Administración Pública. d) que en fecha 01 de agosto de 2016, la Oficina Nacional de Estadística emitió la acción de personal No. 193, que desvincula a la señora PER1

por abandono de cargo, en aplicación al artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08 de Función Pública. e) que en fecha 14 del mes de septiembre de 2016, el Ministerio de Administración Pública emitió la Comisión de Personal No. 197/2016, mediante la cual levanta acta de no conciliación, ante la negativa por parte de la Oficina Nacional de Estadísticas, de acceder al pedimento de la señora PER1 de realizar una revisión de su evaluación del desempeño () Que la administración tiene facultad para desvincular sus empleados, en caso de que estos hayan cometido alguna falta sean de carrera o de estatuto simplificado, sin embargo deben cumplirse las normas del debido proceso. 18. Que de la revisión de los elementos probatorios aportados al proceso hemos constatado, que la recurrente padece de "quiste sub-condral en la articulación facetorio derecho C6-C7", enfermedad que la imposibilita realizar sus labores; que en tal virtud, como hicimos constar anteriormente, tres médicos en fecha 26/02/2014, recomendaron que la recurrente no se encontraba apta para el trabajo productivo, lo que fue de conocimiento de la recurrida, inclusive continuó pagando el salario a la recurrente desde dicha fecha hasta el dia de su desvinculación, en fecha 01/08/2016; que la recurrida alega que le indicó a la recurrente, que tramitara su pensión en el año 2014, y que trataron de comunicarse con ella para que depositara los documentos relacionados a dicho trámite, sin embargo, no reposa evidencia de sus alegatos. Que en tal sentido, este colegiado interpreta que, al seguir pagándole el salario a la recurrente, después de que fue entregada la señalada recomendación, reconocía la enfermedad de la señora PER1

por lo que era su deber, iniciar los trámites de pensión por discapacidad como lo dispone la ley". (sic)

12.Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.

13.Del análisis de dicho medio se advierte que, salvo el aspecto abordado más adelante, se contrae a narrar algunos hechos sin precisar cuáles fueron retenidos por el fallo atacado, así como la manera en que fueran desnaturalizados. Tampoco se individualizan hechos o documentos que no fueran ponderados por los jueces del fondo.

14.Sin embargo, de dicho medio primer medio de casación se puede inferir el alegato de desnaturalización relativo a que los jueces del fondo adoptaron la "peregrina" tesis de que la institución recurrente reconocía la enfermedad de la servidora en cuestión por el hecho de haber pagado su salario hasta el momento de su desvinculación.

15.Este alegato de desnaturalización no merece ser ponderado, ya que la enfermedad de la trabajadora cuyo reconocimiento por parte la institución recurrida fuera supuestamente “desnaturalizada” no ha sido un tema controvertido en el presente proceso.

16.Asimismo, otro aspecto denunciado en el medio es la falta de ponderación de documentos, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que “la falta de ponderación de un documento, constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es o son determinantes para la solución del proceso, por lo que dicha falta de ponderación da lugar y es motivo de casación” sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable y por vía de consecuencia desestimar el mismo.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte hoy recurrente, alega, en síntesis, que la corte a qua aplicó erróneamente la ley al ordenar la incorporación de la recurrida en la lista especial de empleados en trámite de pensión al tenor de lo dispuesto en la Ley 379-81, de fecha 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, ignorando que al momento en que sucedieron los hechos ya estaba vigente la Ley núm. 87-01, que pone a cargo del empleado realizar las diligencias pertinentes para acceder a la pensión tal y como establece la normativa correspondiente.

18.Para fundamentar su decisión, sobre la legislación aplicable y por vía de consecuencia el procedimiento a seguir para obtener el beneficio de la pensión por discapacidad, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el artículo 68 de la Carta Sustantiva dispone: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley”. 20. Que el artículo 58 de la Ley núm.41-08 sobre Función Pública, establece: “Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 6. Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan. . 21. Que al depositar la recurrente un certificado médico que avalaba que la misma no estaba apta para el trabajo, correspondía a la recurrida actuar conforme lo establece la Ley 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación, cuando se está frente a casos de esa naturaleza. 22. Que el artículo 65 de la Ley núm. 41-08 sobre función Pública, dispone: “El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida. El servidor de carrera al cumplir los requerimientos de edad y años en servicios previstos para su retiro tiene derecho a recibir la pensión o jubilación que conforme a la ley le corresponda”; que la recurrente alega ser empleada de carrera, sin embargo no existe medios probatorios aportados a los fines de que corroboremos los argumentos, no obstante, aún siendo

empleada de estatuto simplificado le corresponde su pensión por discapacidad. 23. Que el artículo 66 de la precitada normativa legal, establece: “El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y ¡a institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso administrativa”. () Que la ley que rige las pensiones y jubilaciones del Estado es la núm.379-81. en virtud de que en el Sistema de Seguridad Social del Estado coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896. del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, del once (II) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). 27. Que al respecto el artículo 3ro de la Ley núm. 379-81, dispone: El presidente de la República podrá conceder Pensiones con cargos al mismo Fondo, a los funcionarios y empleados civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicios señalado en el artículo 1ro. pero que tengan cinco (5) años o más de servicios, cuando estos, por medio de certificaciones suscritas por tres (3) Médicos al servicio de cualquier Hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse”. 28. Que el articulo 4 la precitada ley, establece: “Las Pensiones previstas por el Artículo 3ero.. se rigen por la siguiente escala: a) Con más de cinco (5) años o más de servicio hasta quince (15) el beneficiario recibirá el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo de los últimos tres (3) años, b) Con más de quince (15) años de servicio hasta veinte (20) o más. el beneficiario recibirá el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo de los últimos tres (3) años. PARRAFO I: En ningún caso la pensión contemplada por el Artículo 3ro.. será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos, ni será gravado por ningún tipo de impuestos. PARRAFO II: Estas Pensiones podrán ser temporales o vitalicias”. 29. Que consta depositada en el expediente, una certificación emitida por la Oficina Nacional de Estadística, de fecha 12/10/2016. mediante la cual certifica que la señora PER1 prestó servicios en esa institución, desde el I ° de noviembre de 2005 al 31 de julio de 2016, con el cargo de Digitadora en el Departamento de Estadísticas Continuas, con salario mensual de RD$ 13,500.00; que en tal sentido se comprueba que la recurrente laboró en dicha institución 10 años. 8 meses, 4 semanas y dos días. 30. Que el derecho a la Seguridad Social previsto por nuestra Carta Sustantiva en su artículo 60, implica, según el Tribunal Constitucional “el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. 31. Que a la recurrente, señora PER1 le corresponde el beneficio de la pensión por discapacidad, el cual debe ser diligenciado por la OFICINA NACIONAL DE ESTADISTICA, a fines de que el ESTADO DOMINICANO, a través de los organismos correspondientes, le garantice una vejez digna tras haber prestado servicios como empleada pública. Que este colegiado, conforme los motivos antes indicados, entiende pertinente acoger parcialmente el recurso que nos ocupa, en consecuencia, ordena a la recurrida tramitar la pensión por discapacidad de la recurrente, señora PER1 asimismo pagarle los salarios dejados de percibir desde el mes de agosto de 2016 hasta que se tramite su pensión por discapacidad y ser colocada en una nómina especial a tales fines” (sic).

19.Este tribunal considera pertinente reiterar lo decidido por el Tribunal Constitucional respecto del argumento planteado por la parte recurrente: [] en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley. Lo anterior, fue ratificado posteriormente por el Tribunal Constitucional al tiempo que establece la distinción entre los dos sistemas de reparto en el sentido siguiente: Nuestro sistema actual distingue los siguientes tipos de afiliados: a) Los afiliados del sistema de "Reparto", que es el sistema de pensión basado en aportaciones definidas que van a un fondo común del cual los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas y amparadas en las Leyes núm. 379-81 PLA1 y b) los afiliados del sistema de "capitalización Individual", que es el registro individual unificado de los aportes que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 87-01, son propiedad exclusiva de cada afiliado. Este registro se efectúa en la AFP elegida por el trabajador []" (sic).

20.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el tribunal a quo no incurrió en el vicio denunciado relativo a la errónea aplicación de la ley al ordenar a la Oficina Nacional de Estadísticas que inicie los trámites con el objetivo de que el Estado dominicano otorgue una pensión por discapacidad a favor de PER1 al tenor de las previsiones de la Ley núm. 379-81, ya que este último instrumento legal, contrario a la planteado por la hoy recurrente, no fue derogado por la referida ley 87-01, sino que los distintos regímenes normativos de seguridad social establecidos en dichas leyes coexisten en virtud a los artículos 35 y 38 de la citada ley 87-01.

21.Es al tenor de lo anteriormente dicho que, al establecer que los jueces del fondo al aplicar las disposiciones de la Ley núm. núm. 379-81, no incurrieron en el vicio denunciado por lo que se rechaza el recurso en cuanto a ese aspecto.

22.Finalmente, al tenor de lo anteriormente dicho, que en esta Corte de Casación resulta evidente que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación de las pruebas y hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo las hayan incurrido en desnaturalización. De igual modo, no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma legal aplicable al caso, es decir de la Ley núm. 379-81, razón por la que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y base jurídica que los sustente por lo que los desestima y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Oficina Nacional de Estadística (ONE), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00059, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici